

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

JOSÉ SANTIAGO AVILÉS

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLCE201701145

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Corrección de hoja de
liquidación de
sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El señor José Santiago Avilés, en adelante Sr. Santiago o el confinado, solicita que revisemos la alegada negativa del Departamento de Corrección a acreditar en la Hoja de Liquidación de Sentencia el periodo del 28 de enero de 2013 al 29 de diciembre de 2014. No obstante, no acompaña copia de una resolución final de esa agencia sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora.

Aunque el recurso presentado fue un certiorari, lo atenderemos como uno de revisión administrativa, toda vez que solicita la revisión de un dictamen administrativo. Conservaremos o mantendremos la clasificación alfanumérica asignada.

El 13 de julio de 2017 concedimos al Sr. Santiago quince días para que presentara la resolución administrativa sobre la que solicita revisión.

Aunque presentó varios documentos, no incluyó una resolución final emitida por el Departamento de Corrección que podamos revisar.

I

A

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854, 856 (2009).

B

El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Los foros apelativos necesitan que las partes cumplan fiel y estrictamente el trámite prescrito en las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Solo así el tribunal podrá tomar una decisión correcta sobre los casos, basada en un expediente completo y claro de la controversia ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Además, incluir los documentos pertinentes a la controversia presentada permite a los tribunales asegurarse de que el recurso ante su consideración no es prematuro o tardío. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98, (2008). Una sentencia dictada sin jurisdicción es una sentencia nula en derecho e inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000).

Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el

Tribunal de Apelaciones. *M Care Compounding et al v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

No obstante lo antes expuesto, al resolver controversias sobre incumplimiento con las disposiciones de nuestro reglamento, debemos ser flexibles, cuando se trata de un mero requisito de forma de menor importancia, o cuando se ha impuesto la sanción de la desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. *Gran Vista v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 187 (2007).

C

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, LPAU. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988¹, 3 LPRA sec. 2172, establece el derecho a solicitar revisión de una orden o resolución final de una agencia, luego de agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente. El recurso de revisión deberá presentarse dentro del término de treinta días. Este término puede ser interrumpido por la presentación oportuna de una moción de reconsideración y sujeto a lo dispuesto en esta regla.

D

Las Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos confieren la autoridad para atender los recursos de revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos. La Regla 57 establece que el escrito inicial de revisión de una decisión administrativa, deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Véase, Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56 y 57.

¹ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 fue derogada por la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, la Regla 59 (E) del Reglamento dispone que:

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
 - (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.
 - (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicite, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieran.**
 - (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
 - (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a esta.
 - (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
 - (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinentes.
- (2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso, o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando los documentos. La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso. (Énfasis nuestro)

...

La Regla 83 (B) de nuestro reglamento establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso, cuando por ejemplo carezca de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III

El señor Santiago no perfeccionó su recurso conforme a derecho, a pesar de que le concedimos un término para que cumpliera con las disposiciones reglamentarias. El confinado se limitó a hacer meras alegaciones sobre la supuesta negativa del Departamento de Corrección a acreditar a su sentencia un determinado período de tiempo. Sin embargo, no acompaña ni hace referencia específica a una resolución final de la agencia sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. Tampoco incluyó los documentos requeridos en el reglamento de este tribunal, imprescindibles para demostrar la jurisdicción apelativa y los méritos de su reclamo.

El recurso incumple con la Regla 59 (E) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, *supra*, debido que el recurrente no incluyó un Apéndice con copia literal de: 1) las alegaciones de las partes ante la agencia, 2) la resolución administrativa objeto de revisión, 3) toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión, 4) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente administrativo, en los que se discuta el asunto planteado o sea relevante a este.

Este expediente se encuentra desprovisto de los elementos esenciales para que podamos acreditar nuestra jurisdicción, atender el recurso, y ejercer nuestra función revisora. Aunque dimos oportunidad al recurrente para que perfeccionara su recurso conforme a derecho, no cumplió con las formalidades requeridas. En ausencia de una resolución final del foro administrativo, que incluya las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho sobre las cuales está fundamentada y de los documentos que acrediten nuestra jurisdicción, es imposible atender el recurso.

El incumplimiento craso con las formalidades requeridas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos priva de jurisdicción para atender este recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su incumplimiento craso con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para el perfeccionamiento de los recursos de revisión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones